

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, ESPACIO RADIOELÉCTRICO y COMUNES DIGITALES

Artículo 1: Infraestructura de telecomunicaciones: La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial. **(ICC N° 459-7 Artículo X1).**

Descentralización: Las autoridades locales podrán desarrollar redes y servicios de conectividad de gestión compartida, comunitaria y democrática, incluyendo a usuarios en su gobernanza y respetando las normas de la competencia. **(ICC N° 459-7 Artículo X6).**

Artículo 2: El espectro radioeléctrico es un bien común natural cuya protección corresponde al Estado. **(ICC N°511-7 Artículo XX, inciso primero).**

La ley establecerá las distintas formas de utilización y aprovechamiento equitativo y eficiente del espectro radioeléctrico, bajo los principios inalienabilidad e imprescriptibilidad, y con la finalidad de alcanzar objetivos de interés general de las comunidades como la seguridad de la vida, la cohesión social y territorial, la diversidad cultural y lingüística, y el pluralismo de los medios de comunicación. **(ICC N°511-7 Artículo XX, inciso segundo).**

La planificación y administración del espectro radioeléctrico se efectuará de forma transparente, con la participación ciudadana y utilización de mecanismos de consulta, estableciendo medidas para garantizar la salud pública, la competencia y neutralidad de los servicios, y que eviten su acaparamiento, y la discriminación en el acceso y la conectividad a las tecnologías de la información. **(ICC N°511-7 Artículo XX, inciso tercero).**

Artículo 3: Red indivisible de datos enlazados: Toda red indivisible de datos de carácter personal enlazados que concierne más de una persona natural es una cosa común que no pertenece a nadie, no reapropiable y no exclusiva **(ICC 997-5 Artículo X5).**

Rol de «garante horizontal» del Estado: Es deber del Estado crear un marco propicio para la constitución y protección de comunes y así como promover el uso libre, justo y eterno de la información y tecnología que contribuya al interés general **(ICC 997-5 Artículo X6).**

Artículo 4: El espectro radioeléctrico es un bien nacional de uso público. Existirá un órgano encargado de velar por su distribución y uso equitativos. **(ICC N°741-7 Art. X, inciso primero).**

Asimismo, dicho órgano deberá proteger y promover la transparencia y la libre competencia en un mercado pluralista de las telecomunicaciones, el sector audiovisual y la comunicación social en sus diversos soportes tecnológicos, junto con proteger y promover los derechos de las audiencias, además de las funciones que le asigne la ley. Para ello, contará con potestad tanto normativa, fiscalizadora, sancionatoria y consultiva. **(ICC N°741-7 Art. X, inciso segundo).**

Dicho órgano será de carácter autónomo, técnico y descentralizado, y tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios. Su actuar estará orientado por los principios de convergencia tecnológica, diversidad cultural e interculturalidad, pluralismo mediático y plurilingüismo, junto a los que determine la ley. Asimismo, contemplará instancias de participación ciudadana. **(ICC N°741-7 Art. X, inciso tercero).**

La ley regulará su forma de integración, la que se realizará por medio de concurso con criterios de transparencia, idoneidad, paridad y multidisciplinariedad de sus miembros, garantizando su independencia respecto del gobierno y los agentes regulados. **(ICC N°741-7 Art. X, inciso cuarto).**

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 5: Existirán medios de comunicación públicos, autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad será crear y difundir material informativo, cultural y de entretenimiento para la población. **(ICC N°518-7 Artículo XX1 inciso primero)**

Los medios de comunicación públicos serán universales, independientes, diversos, pluralistas y cumplirán con un mandato de servicio público. **(ICC N°518-7 Artículo XX1 inciso segundo).**

La autoridad máxima de los medios de comunicación públicos será un directorio técnico e independiente, cuya composición, organización y funciones serán determinadas por ley. Los medios de comunicación públicos se financiarán mediante un sistema mixto, compuesto principalmente por aportes del Estado y, en parte, de privados, en la forma que determine la ley. **(ICC N°518-7 Artículo XX2)**

Los medios de comunicación públicos deben:

- 1º.- Crear y difundir contenido diverso y pluralista, que promueva la herencia y cultura nacional.
- 2º.- Garantizar la universalidad del servicio entregado por el medio, asegurando que la población pueda acceder a su contenido de manera gratuita.
- 3º.- Establecer y seguir altos estándares de calidad para la producción y difusión del contenido informativo, educativo, cultural y de entretenimiento.
- 4º.- Procurar que el material difundido contribuya a la construcción y mantenimiento del proceso democrático y a la participación de la ciudadanía en este, en la forma que establezca la ley.
- 5º.- Mantener la independencia de actores externos con intereses personales, comerciales y/o partidistas, tanto en lo que respecta al funcionamiento interno del medio de comunicación como en su línea editorial, y en la creación y difusión de su contenido.
- 6º.- Rendir cuentas ante los organismos competentes y la ciudadanía. **(ICC N°518-7 Artículo XX3).**

Artículo 6: Existirá un sistema de medios públicos, de carácter autónomo y descentralizado, con presupuesto suficiente y permanente, que responda a las necesidades informativas, educativas y culturales de los diversos grupos sociales, en particular aquellos que se encuentran subrepresentados en el espacio público. **(ICC N°742-7, inciso primero).**

Dicho sistema contemplará entre sus principios la interculturalidad y el pluralismo informativo, y cumplirá con estándares de calidad, continuidad, universalidad, gratuidad y transparencia. **(ICC N°742-7, inciso segundo).**

Los medios públicos se constituirán como empresas autónomas del Estado, con personalidad jurídica de derecho público. Su composición estará orientada por criterios de mérito, idoneidad, paridad e inclusión. Para su funcionamiento, deberá contemplar mecanismos de participación ciudadana, en la forma que determine la ley. **(ICC N°742-7, inciso tercero).**

Artículo 7: Se creará un Sistema Nacional de Medios Públicos, organizado colaborativamente con los pueblos y primeras naciones, de forma descentralizada, con enfoque de género, equitativa, inclusiva igualitaria y participativa, que institucionalice un espacio de coordinación entre los diversos medios de comunicación pública y garantice el derecho de las personas como de las comunidades al libre acceso a ellos. **(ICC 956-7 Artículo 1°, inciso primero).**

Este Sistema estará orientado a favorecer la diversidad de contenidos, la representación adecuada de la cultura y el fortalecimiento del ecosistema de medios regionales, locales y comunitarios. Para ello contará con fondos para la creación, producción y transmisión de medios de comunicación, acordes a su pertinencia territorial. **(ICC 956-7 Artículo 1°, inciso segundo).**

La ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencias y funcionamiento, así como su articulación con respecto a los demás sistemas nacionales o políticas sectoriales del Gobierno. No obstante lo anterior, a lo menos habrá cuatro medios multiplataformas, con preferencia para los temas con fines informativos; culturales, artísticos y educativos; para niños, niñas y adolescentes; y representativo de las primeras naciones, respectivamente. **(ICC 956-7 Artículo 1°, inciso tercero).**

Artículo 8: Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica. El principal objetivo de este Consejo será promover y propiciar una televisión pública con fines informativos, culturales, educativos y de entretenimiento, velando por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación, así como en sus plataformas digitales. **(ICC 956-7 Artículo 2°, inciso primero).**

Las y los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. La composición de este Consejo deberá ser paritaria, con representación regional y de los pueblos originarios. **(ICC 956-7 Artículo 2°, inciso segundo).**

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deben reunir las y los integrantes de este Consejo. No obstante, deberán contar con experiencia acreditada de, al menos 5 años, en el rubro televisivo o audiovisual. **(ICC 956-7 Artículo 2, inciso tercero).**

Artículo 9: Los medios y plataformas de comunicación y generadores de contenidos de titularidad pública, serán administrados por órganos de carácter independiente integrados por personas seleccionadas mediante procedimientos de concurrencia abierta, que considerarán criterios de paridad, mérito, capacidad o idoneidad, inclusividad y contarán con mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones y fomentando la circulación de conocimiento local, regional y nacional. Los contenidos considerarán criterios de diversidad y facilitarán el acceso y expresión directa de los distintos grupos sociales, en particular de las mujeres y otros grupos que se encuentran en situación de desventaja o infrarrepresentados en el espacio público. **(ICC N° 310-7 Artículo X6).**

Artículo 10: Los organismos públicos con potestades de regulación y aplicación de normas en materia de comunicación social, soportes tecnológicos y derechos del público, cuentan con independencia formal, funcional del poder político y con mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones. Los integrantes de estos órganos serán seleccionados mediante procedimientos de concurrencia abierta, que considerarán criterios de paridad, mérito y capacidad. Las decisiones de estos organismos deberán promover y proteger la transparencia, diversidad y el pluralismo de los medios y soportes de comunicación, siempre con enfoque de género, feminismo y derechos humanos. **(ICC N° 310-7 Artículo X7).**

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE INSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS, BIOÉTICA, EDUCACIÓN Y CULTURAS

Artículo 11: Créase el Consejo Nacional de Bioética, órgano técnico, autónomo, de carácter consultivo, pluralista, paritario y multidisciplinario, entre cuyos miembros deberá considerarse expertas y expertos en bioética, representativos de diferentes regiones, sensibilidades, comunidades, pueblos originarios, incluyendo el pueblo tribal afrodescendiente. Una ley creada para su efecto regulará el nombramiento de los miembros, las funciones, organización y los demás aspectos de este órgano. **(ICC N° 87-7 Artículo primero).**

El Consejo Nacional de Bioética tendrá, entre sus funciones, asesorar a los distintos Poderes del Estado en los asuntos bioéticos que se presenten como producto de los avances científicos y tecnológicos, incluidas las innovaciones, que puedan afectar la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, así como en las materias relacionadas con la investigación científica, recomendando la dictación, modificación y supresión de las normas que la regulen. El Consejo deberá informar y promocionar los problemas bioéticos relacionados con las ciencias de la vida y aplicaciones en salud. **(ICC N° 87-7 Artículo segundo).**

Artículo 12: Institucionalidad del servicio público universal de conectividad: La empresa estatal Telecomunicaciones de Chile garantiza el derecho al acceso y conectividad digital y opera el servicio público universal de conectividad, en respeto de los principios de igualdad, continuidad y adaptabilidad. **(ICC N° 459-7 Artículo X6).**

Artículo 13: Institucionalidad de la autoridad de regulación de las telecomunicaciones: Una ley creará una autoridad administrativa autónoma, especializada e independiente del Estado y del sector privado para proteger el interés general en el marco del derecho al acceso y a la conectividad digital, con pleno respeto a los pueblos o naciones preexistentes al Estado. **(ICC N° 459-7 Artículo X7).**

Artículo 14: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Patrimonios se encargará de fortalecer las políticas públicas para estos sectores, desarrollando una estrategia colaborativa, conjunta como vinculante con la sociedad y las comunidades. **(ICC N° 586-7 Artículo 4°, inciso primero).**

El Estado diversificará el financiamiento para la investigación, creación, producción, difusión y exhibición de las expresiones culturales, promoviendo la equidad territorial e intercultural en la distribución de los recursos. (ICC N° 586-7 Artículo 4°, inciso segundo).

Habrá una coordinación continua con los diversos tipos de espacios culturales, generando iniciativas que promuevan, difundan y den visibilidad a estas expresiones culturales. (ICC N° 586-7 Artículo 4°, inciso tercero).

Les corresponderá a los órganos del Estado generar espacios permanentes para las y los habitantes del territorio nacional para su educación, capacitación y profesionalización en las culturas, las artes y los patrimonios. (ICC N° 586-7 Artículo 4°, inciso cuarto).

Artículo 15: La democracia cultural es la posibilidad de que las comunidades y las personas generen, realicen y proyecten las culturas, las artes y los patrimonios a través de la creatividad, los vínculos sociales como de las actividades colectivas y personales, de manera participativa, colaborativa y en constante diálogo **(ICC N° 584-7 Artículo 1°, inciso primero)**.

El Estado promoverá una red nacional de comunidades de base, relacionadas interterritorial e interculturalmente, con el objetivo de que ella coopere como visualice sus identidades y proyectos. Se garantizarán los fondos suficientes y oportunos para protegerla y mantenerla. **(ICC N° 584-7 Artículo 1°, inciso segundo)**.

Artículo 16: El Estado dispondrá los medios para que las comunidades y las personas puedan elaborar como desarrollar sus expresiones culturales de forma autónoma y libre, valorándolas en sí mismas por su capacidad transformadora y potencialidad emancipadora. **(ICC N° 584-7 Artículo 2°, inciso primero)**

Esto se hará de manera equitativa, resguardando el enfoque de género, la plurinacionalidad, la inclusión, el pluralismo, la pertinencia territorial, los conocimientos y los saberes ancestrales como populares. **(ICC N° 584-7 Artículo 2° inciso segundo)**

Artículo 17: Se creará un Sistema Nacional de las Culturas, las Artes y los Patrimonios, organizado colaborativamente con los pueblos y primeras naciones, de forma descentralizada, equitativa, igualitaria y participativa, que institucionalice un proceso de gestión y creación conjunta de políticas públicas, para elaborar periódicamente el Plan Nacional de las Culturas, las Artes y los Patrimonios. Este Plan tendrá como objetivo promover el bien común y el buen vivir, con pleno ejercicio de los derechos culturales. **(ICC N° 584-7 Artículo 3°, inciso primero)**.

La ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencias y funcionamiento, así como su articulación con respecto a los demás sistemas nacionales o políticas sectoriales del Gobierno. **(ICC N° 584-7 Artículo 3°, inciso segundo)**.

Ella deberá considerar permitir, asegurar y fomentar la participación popular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas culturales, así como desarrollar medidas en favor del fortalecimiento de las comunidades, generando las condiciones para la sustentabilidad de la participación en todo el país. A su vez, deberá contemplar la identificación y deliberación conjunta acerca de los problemas y soluciones, con herramientas que fomenten la creación de espacios de reflexión y diálogo que permitan la incorporación más amplia de los pueblos y las primeras naciones en las decisiones públicas. **(ICC N° 584-7 Artículo 3°, inciso tercero)**.

Las Regiones y Comunas autónomas organizarán sus respectivos sistemas de las culturas, las artes y los patrimonios, de acuerdo a sus propios instrumentos normativos, asegurando una interrelación con las formas y desarrollos culturales con el conjunto de la sociedad. **(ICC N° 584-7 Artículo 3°, inciso cuarto).**

Artículo 18: Créase el Centro para la prevención y control de riesgos en salud y medio ambiente, como organismo autónomo encargado de la promoción de la investigación científica, multidisciplinaria, interdisciplinaria y transdisciplinaria autónoma e independiente, enfocada en la protección de la salud, la prevención de sus daños a nivel poblacional y el bienestar y calidad de vida de la población junto al equilibrio ecosistémico de todos los territorios del país, teniendo como objetivo principal propiciar la información necesaria par de los derechos humanos y de la naturaleza. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso primero).**

El Centro tendrá como funciones: **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso segundo).**

- a) La vigilancia y el monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que puedan aquejar la salud de las comunidades y los ecosistemas de forma equitativa en los territorios del país, **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso segundo, letra a).**
- b) La detección y la investigación de riesgos que afecten a la salud de las comunidades y los ecosistemas derivados de diversos agentes, entre los que se encuentran la acción humana, industrial y el cambio climático, **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso segundo, letra b).**
- c) La puesta a disposición, del público general y de las autoridades pertinentes, de los conocimientos obtenidos en base a la investigación de carácter autónoma e independiente de riesgos en salud y medioambiente. Esta información deberá ser considerada para el diseño de políticas públicas, la toma de decisiones, la resolución de conflictos ambientales y sanitarios con perspectiva territorial, así como para otros fines que determine la ley. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso segundo, letra c).**
- d) Otras facultades que determine su ley orgánica. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso segundo, letra d).**

El Centro deberá ejecutar sus funciones por sí y por medio de los centros de estudios y Universidades financiados con fondos públicos, los que deberán colaborar en las tareas que les encomiende el Centro, de acuerdo con lo que establezca su ley orgánica. En el cumplimiento de sus funciones, el Centro tendrá especial atención a grupos vulnerables y con perspectiva territorial, plurinacional y de género. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso tercero).**

La dirección superior del Centro para la prevención y control de riesgos en salud y medioambiente corresponderá a un Consejo Directivo de 3 miembros, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Las y los consejeros serán nombrados en conformidad a la unidad legislativa intrarregional que esta Constitución establezca, a partir de una propuesta seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, durarán 5 años en sus cargos y los Consejeros podrán ser designados para un nuevo período. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso cuarto).**

Los consejeros deberán ser personas con las capacidades profesionales necesarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos. En su cuerpo profesional, el Centro deberá velar por la paridad, plurinacionalidad y la diversidad territorial. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso quinto).**

El Centro para la prevención de riesgos en salud y medioambiente, tendrá sedes en todas las regiones del país y funcionará de forma descentralizada, con perspectiva territorial, según lo estipule su ley orgánica. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso sexto).**

El Centro para la prevención de riesgos en salud y medioambiente, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, y se financiará mediante un sistema mixto, compuesto principalmente por aportes del Estado y, en parte, de privados, en la forma que determine la ley. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso séptimo).**

La organización y atribuciones del Centro para la prevención y control de riesgos en salud y medioambiente, serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley. **(ICC N° 791-7 Artículo XX1, inciso octavo).**

Artículo 19: Sobre el rol del Estado. Habrá una institucionalidad en sistemas de conocimientos, ciencias, tecnología e innovación, en aras del buen vivir, que se rija por los principios de justicia epistémica, equidad, integridad en la investigación y descentralización, para generar ciencia y conocimiento abierto, acumulativo, colectivo y asociativo, por curiosidad, con propósitos de aplicabilidad, situado y con equidad territorial. **(ICC N° 835-7 Artículo X1, inciso primero).**

La institucionalidad promueve la autonomía, desarrollo, conservación, comunicación, transferencia y enriquecimiento de los sistemas de conocimiento, las ciencias y sus aplicaciones. Para ello deberán promoverse todas las disciplinas, tipos de saberes y áreas del conocimiento, así como el diálogo colaborativo entre ellas. **(ICC N° 835-7 Artículo X1, inciso segundo).**

Carácter de la institucionalidad. Esta institucionalidad tiene un carácter integrado, e interactúa con otros actores u organismos relevantes en torno a los sistemas de conocimientos, ciencias, tecnología e innovación. Se corregirá a través de políticas afirmativas cualquier brecha social en el acceso a la producción y en el ejercicio del derecho a beneficiarse de los conocimientos y sus aplicaciones, y a gozar de sus beneficios. **(ICC N° 835-7 Artículo X2).**

Objetivos. Tiene por objetivos favorecer la producción, el máximo aprovechamiento y la aplicación de conocimientos disciplinares y transdisciplinares, en beneficio del bienestar humano y del despliegue del modelo de desarrollo; entregar las herramientas que reconozcan, consoliden y promuevan el uso de todos los sistemas de conocimientos sin discriminación de su origen y expresión; facilitar los procesos de adaptación y mitigación a las nuevas realidades derivadas de la climática y ecológicas crisis visibilizar y entregar herramientas para superar las desigualdades estructurales de la sociedad; implementar los principios de la ciencia abierta; generar las condiciones para elaborar y proponer las mejores evidencias disponibles y pertinentes que informen las decisiones públicas; promover la transferencia tecnológica, la innovación y el emprendimiento de base científico tecnológica; formular políticas que promuevan la colaboración por sobre la competencia; y generar políticas que privilegien el financiamiento basal. **(ICC N° 835-7 Artículo X3, inciso primero).**

La promoción y el resguardo de estos preceptos son materia de la ley, en colaboración con los organismos competentes establecidos en ella. **(ICC N° 835-7 Artículo X3, inciso segundo).**

Artículo 20: Existirá un órgano de carácter autónomo y técnico, encargado de velar por la promoción y resguardo efectivo del derecho a la protección de datos personales, que tendrá facultades normativas, fiscalizadoras y sancionatorias, respecto de entidades tanto estatales como privadas, junto a las demás prerrogativas que le otorgue la ley. **(ICC N° 738-7, artículo único).**

Artículo 21: Esta entidad tendrá como misión proteger los datos de carácter personal, garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas naturales en lo que respecta a la recolección y tratamiento de estos, facilitar la libre circulación de la información, participar al debate social sobre gestión ética de datos, dialogar con

los ecosistemas de innovación, promover el desarrollo de tecnologías respetuosas de las personas y asesorar a quienes las desarrollen para que integren la privacidad desde el diseño. **(ICC N° 416-7 Artículo X5 inciso segundo).**

Esta institución estará dotada de las facultades necesarias para controlar a todo organismo público y privado que recolecte o trate datos de carácter personal, así como para investigar, fiscalizar, aplicar sanciones administrativas cuando corresponda, y demás facultades que le pueda conferir la ley. **(ICC N° 416-7 Artículo X5 inciso tercero).**

Artículo 22: Las Universidades Estatales son comunidades triestamentales, dedicadas a la docencia, la investigación y la vinculación bidireccional, en pos de la búsqueda de la verdad, el conocimiento, la felicidad, el desarrollo integral de sus territorios, el equilibrio ecológico y el buen vivir. Las universidades gozarán de autonomía estatutaria, científica, académica, pedagógica, administrativa y financiera, de acuerdo a los principios de democracia interna, alternancia, transparencia y libertad de cátedra. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso primero).**

Las Universidades Estatales de regiones, Incluidas las de zonas extremas, tendrán como misión contribuir a cultivar los conocimientos universales y presentes en los territorios, su identidad, a la equidad territorial, para el desarrollo y bienestar de las regiones, cultivando el conocimiento universal y recuperando los conocimientos, prácticas, tecnologías y culturas locales. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso segundo).**

Las universidades estatales de regiones, incluidas las de zonas extremas, realizarán sus funciones de docencia de pregrado, postgrado, investigación, gestión y vinculación con el medio, teniendo un financiamiento total por parte del Estado para el desarrollo de las mismas. Estas funciones deberán generar bienes y aportes públicos gratuitos y de calidad para los ciudadanos de dichos territorios. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso tercero).**

Las Universidades estatales regionales se financiarán de manera equitativa mediante el incremento de aportes basales, a partir de los impuestos generales y regionales. Gozarán de autonomía administrativa y financiera en la gestión de sus recursos para el eficaz logro de sus objetivos. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso cuarto).**

Es deber del Estado de sostener a las Universidades regionales, asegurar la libertad de cátedra y garantizar la pertinencia territorial e interculturalidad. El Estado deberá garantizar las condiciones para una vinculación directa con los territorios mediante las actividades que son propias, en tanto catalizador del desarrollo regional, además de asegurar su participación en los consejos de los diversos organismos públicos regionales, así como incentivos estatales para la vinculación universidad-industria. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso quinto).**

Las Universidades regionales deben ser catalizadoras de la participación de las regiones y de la ciudadanía en la vida nacional en términos de la búsqueda de la equidad territorial, considerando que cada Universidad tiene su especificidad local, territorial e identitaria propia. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso sexto).**

En el caso de las universidades de zonas extremas, debe haber incentivos a la incorporación de capital humano, para garantizar y resguardar los procesos de calidad. **(ICC N° 447-7 Artículo XXX, inciso séptimo).**

Artículo 23: Sobre los sistemas de conocimiento y la educación. La educación es connatural a la vida, genera gozo sinérgico en los aprendientes, estimula el despliegue de las potencialidades y talentos personales y sociales, así como la convivencia colaborativa y democrática, favorece la creación de relaciones explicativas que se

complejizan al infinito, permite comprender holísticamente la vida y de sus contextos ecosistémicos dinámicos, respeta éticamente la diversidad y la representa estéticamente. **(ICC N° 577-7 Artículo X1).**

Artículo 24: Sobre los sistemas de conocimiento y la interculturalidad en la educación. La educación intercultural implica el encuentro y diálogo igualitario entre pueblos y naciones, transversalizando los diversos sistemas de conocimientos para contribuir a la comprensión de la complejidad de la vida desde diversos prismas culturales y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas. **(ICC N° 577-7 Artículo X2, inciso primero).**

El Estado asegura una educación intercultural en sus múltiples dimensiones, propendiendo al aprendizaje mutuo entre culturas a través de la incorporación y transmisión de los valores, saberes y lenguas ancestrales de los pueblos y naciones preexistentes y del pueblo tribal afrodescendiente chileno **(ICC N° 577-7 Artículo X2, inciso segundo).**

Artículo 25: Garantizar a la población en general una enseñanza de calidad orientada al conocimiento de la cultura indígena, a través del uso de las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación **(ICI 7-7, artículo único).**

Artículo 26: Educación Artística y Musical. Entiéndase por educación artística y musical todo proceso permanente de aprendizaje e integración de los lenguajes expresivos, para el mejoramiento de la persona, para la transformación del mundo y de la vida, estando al servicio de la sociedad para el desarrollo del buen vivir. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso primero).**

La educación artística comprende tanto la música como las artes visuales, escénicas, literarias y otras manifestaciones, siendo todas ellas relevantes para el desarrollo humano, permitiendo la constitución de una persona integral, reconciliando lo individual y lo social. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso segundo).**

La educación artística y musical formal y no formal deberá, en su transmisión de conocimientos, considerar la plurinacionalidad ciudadana del país, interculturalidad e inclusión, sin jerarquizar arbitrariamente una tradición por sobre otra, y salvaguardando que ésta se transmita de manera equitativa en zonas tanto urbanas como rurales. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso tercero).**

La educación musical formal es aquella que comprende desde la educación parvularia, básica, media en sus distintas modalidades, universitaria, hasta la educación para adultos. En tanto, la educación artística y musical no formal es aquella que representa una alternativa o un complemento a la educación formal de las personas dentro del proceso de aprendizaje a lo largo de la vida. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso cuarto).**

El Estado promoverá la inclusión de la educación artística y musical formal en los planes de estudio de los distintos niveles de educación. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso quinto).**

El Estado fiscalizará que, en los centros educativos formales, existan las condiciones necesarias de espacios físicos, profesionales especializados, recursos y horas diferenciadas para cada disciplina artística, para el buen desarrollo de la educación artística y musical. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso sexto).**

Para garantizar la calidad de la educación artística y musical formal, los profesionales que impartan las áreas del conocimiento (visuales, escénicas, musicales, literarias, entre otras) deberán contar con un título específico al respecto. **(IPN N° 74-7 Artículo 4, inciso séptimo).**

Artículo 27: Asimismo, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo y el Sistema Nacional deberán fomentar y colaborar en la producción audiovisual del país, atendiendo la diversidad de creaciones y modos de producción, con el fin de lograr programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario y de contenido educativo. **(ICC 956-7 Artículo 3°, inciso primero).**

Estos fondos que se entreguen a la producción audiovisual promoverán su diversidad, considerando la equidad territorial e intercultural en la distribución de los recursos, con criterios de paridad, inclusión y presencia de pueblos originarios. Ellas deberán propender a la difusión de los valores democráticos, que reflejen la conformación pluralista de la sociedad, para ser emitidos en servicios televisivos de cobertura nacional, regional, local o comunitaria. **(ICC 956-7 Artículo 3°, inciso segundo).**

Artículo 28: Los órganos del Estado desarrollarán una política integral del libro y la lectura que promueva la creatividad de las y los autores, incremente la producción editorial, fomente su acceso igualitario y favorezca el surgimiento de las bibliotecas públicas, populares, escolares, universitarias y sindicales. **(ICC N° 586-7 Artículo 5°, inciso primero).**

Para ello, la ley dispondrá especialmente la creación de una editorial estatal que se encargue de la producción, distribución, edición de libros, con un énfasis en el desarrollo de contenidos infantiles y educativos, así como en la protección de la naturaleza y la resiliencia ante el cambio climático. **(ICC N° 586-7 Artículo 5°, inciso segundo).**

Además, la producción y comercialización de libros en cualquier formato estará exenta del impuesto al valor agregado en todas sus etapas. **(ICC N° 586-7 Artículo 5°, inciso tercero).**

Artículo 29: El Estado promueve la enseñanza y el desarrollo del conocimiento científico, los saberes y las prácticas locales, a través de una educación territorial con pertinencia local. Junto con ello, promueve la participación intersectorial equitativa de las comunidades y la gestión e incorporación de elementos territoriales, ambientales y culturales, para estimular conocimientos y competencias genéricas, contribuyendo al reconocimiento y puesta en valor de sus laboratorios naturales, su gente y sus potencialidades, y la colaboración para el buen vivir. **(ICC N°955-7 Artículo X).**

Artículo 30: El legislador deberá crear un Sistema nacional de conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, comunicaciones, artes, patrimonios y humanidades, encargado de promover y coordinar la implementación y evaluación de las políticas públicas, planes y programas encomendadas a los órganos de la Administración del Estado competentes. **(ICC 150-7 Art. XXX inciso primero).**

El legislador deberá regular este Sistema determinado sus objetivos, integrantes, funciones, atribuciones, criterios de priorización -entre los que se deberán incluir los de descentralización, igualdad de género, interculturalidad e inclusión-, mecanismos de coordinación y colaboración entre entidades e iniciativas estatales, privadas y

organizaciones de la sociedad civil y demás obligaciones vinculadas a la transparencia y el acceso a la información del Sistema, rendición de cuentas y participación de la ciudadanía. **(ICC 150-7 Art. XXX inciso segundo).**

Uno de los objetivos de este Sistema será incentivar que el Estado, las universidades, las empresas y la sociedad civil, desarrollen y coordinen procesos de investigación, innovación, promoción, soporte, financiamiento, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral y sostenible del país, de acuerdo con la ley. **(ICC 150-7 Art. XXX inciso tercero).**

Artículo 31: El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras de las culturas y las artes tanto la seguridad social como un sueldo digno, realizando las adecuaciones necesarias que permitan su libre desarrollo, reconociendo las particularidades del quehacer de sus actividades culturales y artísticas. **(ICC N° 586-7 Artículo 2°).**

Artículo 32: El Estado reconoce la labor fundamental que desempeñan las y los trabajadores de las culturas, artes y patrimonios, en el desarrollo de las diversas identidades sociales y culturales, la garantía del buen vivir y la construcción de una sociedad diversa e inclusiva. Asimismo, se garantiza el reconocimiento de su condición de trabajadores/as, en virtud de la cual les asisten íntegramente los derechos laborales y de seguridad social contemplados en esta Constitución. **(ICC N°743-7 Art. 1).**

Existirá un estatuto laboral de las y los trabajadores de las culturas, artes y patrimonios que contemple las especificidades propias de su labor, sea esta ejercida en modalidad dependiente o independiente, y las distintas formas de relación laboral. Dicho estatuto deberá garantizar el derecho a una remuneración justa y a la retribución por las obras y producciones en sus diversos formatos y prácticas, junto a el fomento de la empleabilidad del sector a través de mecanismos que disminuyan la intermitencia e inestabilidad laboral del mismo, de manera descentralizada. **(ICC N°743-7 Art 2).**

La ley contemplará beneficios tributarios para el fomento de la actividad relativa a las culturas, artes y patrimonios. **(ICC N°743-7 Art 3).**

Artículo 33: El Estado reconoce y ampara la labor esencial que ejercen las y los trabajadores de los conocimientos en la generación o creación de estos, y a su vez se les reconoce y garantiza su condición de trabajadores o trabajadoras, ya sea que se desempeñen en modalidad dependiente o independiente, formal o informal. Se establecerá una remuneración justa a la labor realizada, para ello deberá considerarse la diversidad de ámbitos y contextos disciplinarios de estudios, prácticas e intervenciones. Un estatuto laboral desarrollará las circunstancias específicas de cada área de los conocimientos y los distintos vínculos laborales que se originen. Asimismo, se les aplicarán los derechos laborales y de seguridad social que se contemplen en esta constitución. **(ICC N° 942-7 Artículo 1°).**

Haciendo uso de un criterio descentralizador, el Estado fomentará la empleabilidad del sector de los conocimientos mediante políticas públicas o mecanismos de otra índole, que permitan poner dicho trabajo al servicio de un buen vivir. **(ICC N° 942-7 Artículo 2°).**

Artículo 34: Las personas que producen o crean conocimiento deben ser reconocidas como trabajadores y trabajadoras y tendrán todos los derechos y deberes derivados de este rol, tal como estipula el Código del Trabajo. Especialmente, el Estado deberá velar por el derecho a trabajo digno y seguro de quienes desempeñen su función para personas naturales, jurídicas o en instituciones que reciban financiamiento público. **(ICC N° 583-7 Artículo 5).**

Artículo 35: El Estado protege la dignidad de las y los artistas y cultores del arte callejero en su calidad de trabajadores artístico-culturales, garantizando su derecho pleno a la seguridad social. **(ICC N° 874-7 Artículo X, Inciso 4).**

**SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN
EN MATERIA DE ROL DEL ESTADO EN LAS CULTURAS INDIGENAS**

Artículo 36: El Estado, a través de sus Instituciones y gobiernos locales, deben reconocer, validar, entregar y garantizar espacios destinado a los Pueblos Originarios donde existan, al menos, 1 Asociación o Comunidad Indígena dentro del territorio, con el fin de fomentar la práctica de ceremonias, rituales o celebraciones ancestrales bajo sus propias tradiciones **(ICI 130-7 Articulado X1)**.

Las comunidades y/o asociaciones indígenas urbanas con miembros activos tienen derecho a un lugar ceremonial en el cual llevar a cabo sus prácticas sociales, culturales, espirituales, políticas, educativas, medicinales, entre otras, acorde a la sabiduría de su pueblo. **(ICI 130-7 Artículo X2)**.

Artículo 37: El Estado reconoce y declara a las lenguas indígenas como vulnerables y por tanto dispondrá de las herramientas y recursos suficientes para propender a su reconocimiento, revitalización y uso, por parte de sus pueblos. Las lenguas originarias que son habladas por menos de un centenar personas, se tratarán como lenguas en extrema vulnerabilidad y bajo peligro de caer en desuso, por lo que el Estado extremará sus recursos para promover su reconocimiento, protección, revitalización y uso, acudiendo para ello expertos locales, académicos, universidades y organismos internacionales cuando fuere necesario para alcanzar dicho objetivo. **(ICI 127-7 Artículo XX2)**.

Artículo 38: Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a utilizar, revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos y escritura, así como a renombrar y mantener los nombres de sus comunidades, lugares y personas. En ejercicio de este derecho podrán fundar y mantener medios de comunicación y acceder a educación tanto en su propia lengua como en la lengua de uso mayoritario en el país. **(ICI 150-7 artículo X, inciso segundo)**.

Artículo 39: El Estado, debe garantizar el respeto a la diversidad cultural, estableciendo que la base de sustento valórico en los Planes y Programas de Educación, esté dada por las distintas cosmovisiones que existen en los diversos pueblos y comunidades del país. **(ICI N°697-4, art II inciso segundo)**.

Artículo 40: El Estado reconoce, respeta y garantiza la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos y naciones preexistentes reviste su relación las tierras, territorios, aguas, lugares sagrados, mares costeros y otros bienes y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a acceder, mantener, proteger y reivindicar los sitios sagrados. El Estado adoptará las medidas eficaces junto con los pueblos para asegurar que accedan, mantengan, respeten y protejan tales espacios. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a las tierras (**ICI 202-7 inciso primero**).

Artículo 41: El Estado de Chile reconoce a los educadores ancestrales de los pueblos indígenas y promueve su enseñanza, diferenciándolos por el territorio a cual estos tienen pertinencia. (**ICI N°210 Artículo XX1**).

Artículo 42: El Estado de Chile se obligará a otorgar y reconocer el libre tránsito al pueblo nación kawésqar, para que puedan continuar con sus prácticas ancestrales nómadas, por la cual ejercen su cultura. (**ICI N°210 Artículo XX4**).

Artículo 43: Los documentos históricos de los Pueblos y Naciones Indígenas son parte del legado cultural, memoria e identidad del Estado Plurinacional de Chile. El Estado garantiza el registro, recuperación, restauración y protección de los documentos. (**Artículo XX ICC N°1013-7, inciso primero**).

Se creará el Archivo General de Asuntos Indígenas, el cual tendrá asiento en cada uno de los territorios ancestrales de cada pueblo indígena, que estará a cargo de ejecutar las labores referidas en el inciso anterior, en colaboración con el pueblo indígena respectivo. Este archivo dependerá administrativamente del Archivo Nacional de Chile. (**Artículo XX ICC N°1013-7, inciso segundo**).

Artículo 44: El Estado asegurará la permanencia de a lo menos un colegio o liceo al interior de una comuna declarada como indígena, garantizando la continuidad de estudios para niñas y niños, adolescentes en los conocimientos y lenguas propios del pueblo. Para su revitalización y fortalecimiento, se favorecerán planes de estudio y enseñanza dirigido a todos los individuos, lo que implicará incluir formación de adultos en sus propias culturas, conocimientos, creencias y lenguas. (**ICI N°240-7 Artículo XX8 inciso segundo**)

Artículo 45: Modelo de Desarrollo e Innovación frente a los cambios globales y la crisis climática. En las normas, políticas, planes y programas, el Estado deberá compatibilizar los objetivos de protección, conservación y restauración de la naturaleza y su biodiversidad y la contribución del país para enfrentar la crisis climática, con el establecimiento de condiciones regulatorias estables, la protección de los derechos económicos de las personas y la apertura comercial, con el fin de promover la inversión, el progreso, el empleo, la innovación y la reducción de las desigualdades y el mejoramiento sostenido de la calidad de vida de toda la población. Para alcanzar este equilibrio, el Estado deberá orientar sus actuaciones basado en los siguientes principios: **(ICC N° 702-7, Artículo XX, inciso primero)**.

1. Acción medioambiental justa y oportuna, cambio cultural y contribución climática global: El Estado debe asegurar que las medidas de protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad se implementen considerando las particularidades de los territorios y comunidades y adoptando las medidas especiales que sean necesarias para su efectividad. Será un deber prioritario del Estado fomentar el desarrollo, la productividad y la innovación pública y privada en aquellas áreas susceptibles de contribuir a enfrentar la emergencia climática y otros desastres globales. **(ICC N° 702-7, Artículo XX, numeral 2, párrafo primero)**.

2. El Estado impulsará el conocimiento de la relación de interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, de las causas y consecuencias de la emergencia climática y la vulnerabilidad del país ante ella, para promover un cambio cultural que invite a la participación de todas las personas en las acciones necesarias para enfrentarla. **(ICC N° 702-7, Artículo XX, numeral 2, párrafo segundo)**.

Artículo 46: El Estado debe promover la investigación, desarrollo e innovación para enfrentar la Crisis Climática y Ecológica, impulsar un desarrollo económico-social en especial atención a los derechos de la Naturaleza y los Derechos Humanos, en consideración de las generaciones futuras **(ICC 856-7 Artículo X1)**.

El Estado debe fomentar la participación comunitaria en la creación de políticas públicas y programas para la investigación, desarrollo, innovación ante los efectos de la Crisis Climática y Ecológica. Esta planificación se desarrollará en conjunto a municipios, gobiernos regionales, centros de investigación e innovación y Universidades **(ICC 856-7 Artículo X2)**.

El Estado debe fomentar la creación y uso de tecnologías para la neutralidad climática, la sostenibilidad de los bienes naturales y los límites de la biosfera, así como para organismos públicos y las externalidades negativas de los procesos productivos de la industria **(ICC 856-7 Artículo X3)**.

El Estado generará una Estrategia Nacional de Innovación de manera transversal entre los ministerios, instituciones públicas, educativas y las comunidades para fomentar el desarrollo científico y tecnológico, como también la coproducción, transferencia y difusión de conocimientos y el desarrollo de bienes públicos y comunitarios con enfoque a la superación de la Crisis Climática y Ecológica. **(ICC 856-7 Artículo X4, inciso primero)**.

La ley dispondrá la creación de fondos de manera descentralizada para contribuir al desarrollo de la creatividad social, del intercambio de conocimientos y saberes locales, populares y ancestrales, en pleno respeto a la autodeterminación de los pueblos y naciones preexistentes al Estado. Así como para el diseño de estrategias, programas y proyectos que solucionen las problemáticas locales y la resiliencia ante la Crisis Climática y Ecológica **(ICC 856-7 Artículo X4, inciso segundo)**.

La educación en todos sus niveles tiene como objetivo la promoción y fomento sociocultural, de innovación científica y tecnológica, la resiliencia ante la Crisis Climática y Ecológica, además del respeto a los derechos humanos, la protección del ambiente y los derechos de la Naturaleza y el Buen Vivir **(ICC 856-7 Artículo X5)**.

Artículo 47: Todos los y las habitantes de los territorios del país tienen derecho al desarrollo humano, integral, sustentable e intercultural, en forma personal, comunitaria o colectiva, y el Estado garantizará este derecho priorizando un desarrollo regional y local armónico, equitativo, inclusivo, solidario, sustentable y resiliente. **(ICC 496-7 Artículo 1°).**

El Estado, la sociedad y las personas tienen la responsabilidad de cuidar a todos las y los habitantes de su territorio, de forma tal que se asegure su libre, igualitario y sustentable desarrollo humano, actual y de las generaciones futuras, para lo cual deben también ser responsables de cuidar la relación sociocultural entre seres humanos y el medio ambiente. Las características y definiciones del cuidado que debe garantizar el Estado en los diversos ámbitos de la vida colectiva: salud, educación, previsión, vivienda, cultura, artes, medioambiente, trabajo, economía, deberá ser fijada por la ley. **(ICC 496-7 Artículo 2°).**

El Estado debe asegurar que todas las políticas públicas propendan al desarrollo humano y holístico de todos y todas, incluyendo perspectivas transversales, interdisciplinarias e intersectoriales, a fin de que se armonicen las dimensiones económicas con las dimensiones sociales, culturales, ecológicas y tecnológicas del desarrollo, respetando la diversidad, la interculturalidad y el principio de no discriminación. **(ICC 496-7 Artículo 3°).**

El Estado debe asegurar un apropiado, pertinente y eficaz desarrollo científico y tecnológico del país, con creciente carácter endógeno, que busque niveles superiores de desarrollo sustentable y humano para todas las personas, comunidades y colectividades, con ética e identidad, respetando los patrimonios, así como a las primeras naciones, orientando la inserción del país de forma autónoma y pacífica en sus relaciones internacionales. **(ICC 496-7 Artículo 4°).**

Corresponde al Estado, por medio de sus políticas públicas, promover el desarrollo humano intercultural, removiendo los obstáculos estructurales que generan condiciones de violencia y conflictos entre las culturas, promoviendo el diálogo profundo que las enriquezca mutuamente en una convivencia intercultural de nuevo tipo. **(ICC 496-7 Artículo 5°).**

Artículo 48: Es deber del Estado utilizar los mejores avances disponibles de la ciencia y la tecnología para servir a las personas, sus familias y comunidades en la forma más digna, eficiente, oportuna, transparente y segura posible. Este deber recae sobre todos los órganos del Estado, especialmente en su administración, empresas y servicios. **(ICC N° 1033-7, inciso primero).**

El legislador determinará las condiciones a través de las cuales el Estado desarrollará una cultura de innovación constante en el sector público, aplicando diversos sistemas de conocimiento científicos y tecnológicos que, en colaboración con el sector privado y la sociedad civil, hagan efectivo y oportuno el cumplimiento de este deber. **(ICC N° 1033-7, inciso segundo).**

El desarrollo de los planes, políticas y programas que configurarán esta cultura de innovación pública, tendrán en consideración los recursos económicos y humanos disponibles al momento de su ejecución y como límite intrínseco los principios bioéticos anclados en la dignidad humana **(ICC N° 1033-7, inciso tercero).**

Artículo 49: El Estado promoverá el avance de la ciencia, los conocimientos, la tecnología, la innovación y el emprendimiento como elementos imprescindibles para el desarrollo económico, social y cultural, poniendo en el centro el buen vivir, el bienestar de las personas y comunidades, y el resguardo de la integridad de las diversas especies y ecosistemas. **(ICC N° 739-7, artículo único).**

